SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 30

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de mayo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna.
Abogado:	Dr. José Gilberto Núñez Brun.
Recurrido:	Banco de Reservas.
Abogados:	Dres. Roberto J. García Sánchez, Eduardo A. Oller Montás y Sócrates Medina Requena.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-01009144-6 (sic) y 047-0100725-6, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, contra la ordenanza núm. 11, dictada el 21 de mayo de 1999, por la Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto García Sánchez, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Rechazar el recurso de Casación incoado por la Sra. Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de junio de 1999, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 1999, suscrito por los Dres. Roberto J. García Sánchez, Eduardo A. Oller Montás y Sócrates Medina Requena, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08

de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad y declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Pedro José Rodríguez Luna y Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 68, de fecha 22 de febrero de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara como buena y válida la presente Demanda Incidental en Nulidad y Declaratoria de Inconstitucionalidad incoada por los señores DRES. PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ LUNA Y JAZMIN E. KALAF contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (Sucursal de La Vega), en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme a las leyes que rigen la materia.- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada la presente demanda en Declaratoria inconstitucional y Nulidad de Procedimiento de Ejecución Inmobiliaria.- **TERCERO:** Se declara el procedimiento libre de costas por tratarse de Incidente de Embargo Inmobiliario.- **CUARTO:** Se declara la sentencia a intervenir ejecutoria contra toda acción o impugnación que contra la misma se interponga.-"; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los señores Pedro José Rodríguez Luna y Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez mediante acto núm. 126-99, instrumentado, el 2 de marzo de 1999, por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en curso del cual, los apelantes apoderaron a la Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, según el acto núm. 126-99, antes descrito, demanda que culminó con la ordenanza ahora impugnada, núm. 11 dictada, de fecha 21 de mayo de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara inadmisible la Demanda en Suspensión de la Ejecución Provisional de la Sentencia Civil No. 68 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por carecer de objeto; **SEGUNDO:** Se condena a los señores Dr. PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ LUNA Y JAZMINE KALAF DE RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. ROBERTO J. GARCÍA SÁNCHEZ, EDUARDO OLLER Y SÓCRATES R. MEDINA REQUENA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Omisión de estatuir, Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 46 de la Constitución de la República sobre

prioridad de fallo en acción o excepción inconstitucionalidad; **Tercer Medio:** Violación al apartado J del artículo 8 de la vigente (sic) Constitución de la República y a igual artículo de la Convención Internacional de Derechos Humanos. Reiteradas violaciones al derecho de defensa de la actual recurrente; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8 apartado J de la Constitución de la República referido al debido proceso. Violación al principio de inmutabilidad del proceso civil; **Quinto medio:** Omisión de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano";

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer medio alegan, en síntesis, que el tribunal a-quo omitió estatuir sobre una solicitud de prórroga de comunicación de documentos realizada por ellos a fin de aportar piezas que estaban en manos de terceros;

Considerando, que en el fallo impugnado consta que en ocasión de la demanda en referimiento se celebraron tres audiencias, la primera en fecha 26 de marzo de 1999, en la que se ordenó la comunicación recíproca de documentos, a solicitud de los demandantes, concediendo 3 días, concomitantes, para el depósito de documentos y a su vencimiento 3 días, concomitantes, para tomar conocimiento, la segunda, en fecha 9 de abril de 1999, en la que se ordenó la prórroga de la comunicación de documentos, también a solicitud de los demandantes, concediendo un plazo de 3 días para el depósito de documentos, y la última audiencia, en fecha viernes 16 de abril de 1999, en la que los demandantes solicitaron, con la oposición del demandado, una nueva prórroga de comunicación de documentos procediendo el tribunal, luego de haber concluido las partes sobre el fondo de la demanda, a permitirle a los demandantes y actuales recurrentes que depositaran documentos conjuntamente con su escrito ampliatorio de conclusiones, para lo cual les otorgó un plazo de 3 días;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende que la Presidencia de la Corte de Apelación no solo contestó su solicitud de comunicación de documentos, sino que, además, la concedió al beneficiarlos de un plazo adicional para que depositaran además de sus conclusiones los documentos de su interés, no incurriendo, en consecuencia, en la violación denunciada en el medio examinado, razón por la cual debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo a su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que ellos le solicitaron a la Presidente de la Corte de Apelación, que verificara la existencia de la demanda en inconstitucionalidad introducida, por ellos, por ante la Corte de Apelación a fin de que suspendiera la ejecución de la sentencia hasta tanto se decidiera esta acción prioritaria, en virtud de lo establecido por el artículo 46 de la Constitución y la jurisprudencia; que al no hacerlo, incurrió en el incumplimiento de su obligación de proporcionar garantías de que su acción en inconstitucionalidad fuera conocida previamente a la ejecución de la decisión recurrida en apelación;

Considerando, que, tal y como se expresa precedentemente, el tribunal a-quo se limitó a declarar inadmisible la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia de la que estaba apoderada; que, uno de los principales efectos de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo, criterio que ha sido establecido en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación;

Considerando, que los planteamientos hechos por los actuales recurrentes ante el juez de referimientos, relativos a la referida inconstitucionalidad, no fueron presentados como un incidente o excepción de inconstitucionalidad contra una ley, decreto o resolución o ninguno de los demás actos enumerados en el artículo 46 de la Constitución, cuyo conocimiento se impone, sino como un alegato para justificar sus pretensiones al fondo de la referida demanda en referimiento, razón por la cual, contrario a lo alegado, la jueza a-qua no estaba obligada a ponderar dichos alegatos previo a declarar la inadmisión de la demanda en suspensión de que se trataba por carecer de objeto, tal como se indicará

más adelante;

Considerando, que los recurrentes arguyen en el desarrollo de su tercer medio de casación, que los plazos otorgados por la Presidente de la Corte de Apelación tanto para la comunicación y depósito de documentos como para la producción y depósito de escritos, fueron de apenas varias horas, irrazonables por su brevedad injustificada y que, además, todos comenzaban a correr a partir de los días viernes por lo que transcurrieron durante los fines de semana, circunstancia esta que les impidió realizar los referidos depósitos oportunamente; que, además, la jueza a-qua no le concedió el plazo para la producción de su escrito de réplica y los conminó a concluir al fondo a sabiendas de que carecían de las piezas y documentos necesarios para sostener sus pretensiones al fondo de la demanda, violando con ello el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil y dejándolos en un estado de indefensión legal;

Considerando, que, tal y como se expresa precedentemente, la ordenanza impugnada fue dictada en atribuciones de referimientos, procedimiento este cuya instrucción está principalmente caracterizada por la urgencia, por lo que someter la demanda de la especie a los plazos ordinarios implicaría la desnaturalización e ineficacia de la jurisdicción de los referimientos;

Considerando, que esta Corte de Casación considera, por demás, que la referida juez otorgó suficientes garantías a los recurrentes para el ejercicio de su derecho de defensa al haberle otorgado en tres ocasiones la oportunidad de que depositaran los documentos de su interés, independientemente de que dichos plazos comenzaran a correr a partir de un viernes y transcurrieran durante los fines de semana; que, además, los jueces del fondo, en uso de su poder soberano disponen de suficiente autoridad para ordenar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, y estimen convenientes, en la forma que mejor convenga a una adecuada administración de justicia, sin tener que dar motivos especiales para justificarlas, siempre que con su decisión no incurran en violación de la ley ni el derecho de defensa de las partes, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando que respecto al alegato de que la juez a-qua dejó a los recurrentes en un estado de indefensión al conminarlos a concluir al fondo de la demanda sin poseer los documentos necesarios en apoyo a sus pretensiones, se trata de una medida que dicha jueza puede adoptar cuando estime que el caso se encuentra lo suficientemente sustanciado y, en consecuencia, entienda pertinente dar una solución definitiva al asunto, solución que, contrario a lo alegado por los recurrentes, se impone para salvaguardar su derecho de defensa, el cual, en la especie, fue ampliamente respetado, toda vez que los recurrentes tuvieron la oportunidad, como quedó dicho, de presentar sus conclusiones y depositar los documentos que entendieran de lugar;

Considerando, que por los motivos expuestos anteriormente el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo a su cuarto medio, los recurrentes arguyen, en síntesis, que la juez a-qua acogió la solicitud de inadmisibilidad de su contraparte bajo el único fundamento de que, con posterioridad a la demanda en referimiento en procura de la suspensión de la ejecución de la sentencia incidental, se había procedido a realizar la adjudicación inmobiliaria, con lo que violó el principio de la inmutabilidad del proceso, ya que, según consagra dicho principio, el juez debe fallar como si la sentencia fuese rendida el mismo día de la demanda y no puede fundar su fallo en situaciones acontecidas con posterioridad;

Considerando, que el fallo impugnado versa sobre una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Pedro José Rodríguez Luna y Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana en relación a la sentencia núm. 68, dictada el 22 de febrero de 1999 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que rechazó la demanda incidental en nulidad de fondo y declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Pedro José Rodríguez Luna y Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, en relación al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por ésta última entidad bancaria en su perjuicio; que la mencionada demanda en suspensión fue declarada inadmisible, a solicitud de la parte demandada, por carecer de objeto e interés, en razón de que el procedimiento de embargo inmobiliario de referencia había culminado al haberse producido la adjudicación del inmueble;

Considerando, que, conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda; que dicho principio no implica la obligación del juez de abstenerse de ponderar cualquier circunstancia acontecida con posterioridad a la interposición de la demanda a fin de estatuir sobre la misma, sobre todo cuando, en la especie, la juez a-qua se limitó a acoger un medio de inadmisión de la demanda, los cuales pueden ser propuestos en todo estado de causa y su procedencia es apreciada al momento del juez estatuir, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su quinto medio alegan, que la jueza a-qua estatuyó sobre un asunto totalmente ajeno a la demanda en suspensión ya que los exponentes solicitaron la suspensión de una sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario y no sobre la sentencia de adjudicación, que era la única hipótesis que podría justificar la inadmisión pronunciada;

Considerando, que, contrario a lo alegado por los recurrentes, en ninguna parte del fallo impugnado consta que se estatuyera con relación a la sentencia de adjudicación, limitándose la juez a-qua a valorar su existencia para luego determinar que carecía de interés y objeto ordenar la suspensión de la sentencia objeto de la demanda en referimiento, ya que se trataba de una sentencia que había rechazado varios incidentes del embargo inmobiliario y cuyo procedimiento había culminado con la referida sentencia de adjudicación; que al fallar como lo hizo la jueza a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, puesto que se trataba de una demanda cuyo objetivo ulterior era precisamente suspender el procedimiento de embargo e impedir que se realizara la venta en pública subasta hasta tanto no se decidiera sobre el recurso de apelación de la sentencia incidental, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello, en adición a las razones expuestas con anterioridad, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna, contra la ordenanza núm. 11, dictada el 21 de mayo de 1999, por la Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los señores Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Roberto J. García Sánchez, Eduardo A. Oller y Sócrates Medina Requena, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do